

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 056 de mayo 16 de 2023  
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO  
Secretario

Auto No. 0686  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00448-00  
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Cuantía MÍNIMA  
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con Nit. 860.034.594-1  
[notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com](mailto:notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com)  
Apoderado Dra. ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO, con T.P. 47123  
[anacristinavelez@velezasesores.com](mailto:anacristinavelez@velezasesores.com)  
Demandados **ANDREA ELOISA SÁNCHEZ PARAMO**, C.C. 1.144.157.740  
[andrea.sanchez.20@hotmail.com](mailto:andrea.sanchez.20@hotmail.com)  
Ciudad y fecha Candelaria (Valle), mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **ANDREA ELOISA SÁNCHEZ PARAMO**, con el fin de corregir el párrafo primero del auto interlocutorio No. 108 del 25 de enero de 2023, señalado por la apoderada de la parte demandante, así como el numeral séptimo en el sentido de indicar que la matrícula inmobiliaria 378-227378 pertenece a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira y no de la ciudad de Cali como fue indicado por la parte demandante en el escrito de la demanda.

Con el objeto señalado se observa que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante, en el sentido que, por un yerro involuntario, en el párrafo primero donde se refiere a la demandante, se plasmó erróneamente como entidad demanda el **BANCO DAVIVIENDA** y no **SCOTIABANK COPATRIA S.A.**, como corresponde; resultando pertinente corregir los defectos señalados de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

Así mismo, como quiera que la parte demandante evidenció el error en el cual incurrieron al momento de solicitar el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 378-227378 aduciendo que dicha matrícula correspondió al municipio de Cali y no de Palmira, en el presente caso se advierte necesario y pertinente realizar la corrección del numeral séptimo del mandamiento de pago emitido a través de auto 108 del 25 de enero de 2023, en el sentido de aclarar que la matrícula inmobiliaria corresponde a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **CORREGIR** el párrafo PRIMERO del auto No. 108 del 25 de enero de 2023, el cual quedará así:

“A Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificada con Nit. 860.034.594-1, en contra de la señora ANDREA ELOISA SÁNCHEZ PARAMO, CC. 1.144.157.740, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.”.

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral **SÉPTIMO** del auto No. 108 del 25 de enero de 2023, el cual quedará así:

**“SÉPTIMO.- DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-227378 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y ubicado en la calle 10 b No. 42 A Oeste-17, casa 16ª, manzana D4, Urbanización Manzanares de Ciudad del Valle, Sector 4 del Municipio de Candelaria, Valle del Cauca, de propiedad de la demandada, para lo cual se girará el respectivo oficio ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Municipio de Palmira, Valle, conforme el artículo 468 numeral 2º. del C.G.P.”.

**TERCERO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Raep*

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20ce91116c4795e216f39950cf6445b76e2635ee5c801b10a52222f7e793936**

Documento generado en 12/05/2023 11:50:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**